



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 760

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2013 00039 00

Demandante CANDELARIA DEL CARMEN BARRIOS VASQUEZ CC 45.754.108

Demandado EDWIN ARRAZOLA CARMELO CC 73.165.615

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado tanto por la demandante como por la Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos de CASUR en escrito radicado 202235000020521 ID:731020 se le hace saber que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta REGULÓ la cuota alimentaria que se había fijado en este Despacho en beneficio de los hermanos ARRAZOLA BARRIOS en el equivalente al 37.5% de los ingresos mensuales y las primas que perciba el demandado, así como de las cesantías a que tenga derecho.

La suma correspondiente al porcentaje indicado de la asignación ordinaria y las mesadas adicionales debe ser consignada en la cuenta de ahorros del Banco Agrario N° 4-510-10-14527-0 cuya titular es la señora CANDELARIA DEL CARMEN BARRIOS VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 45.754.108.

Se le advierte que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra. Y se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso

Reenvíese este auto a los correos embargos@casur.gov.co nomina@casur.gov.co candelariabarrios3@gmail.com y edwin.arrazola@correopolicia.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175e44633152faa766f8b10c10cff77535c524f5ecf88573daf3c5660346bc8d**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 755

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00520-00
Demandante	JEFFERSON BAUTISTA GONZALEZ Av.16 #28A25 Barrio Aguas Calientes, Ciudadela La Libertad Cúcuta, N. de S. 301 586 5337 Jefferbautista1986@gmail.com Abog. OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA Apoderada de la parte demandante 312 596 2100 - 304 304 7441 Majitoclavijo07@gmail.com
Demandada	Niña E.S.B.C. Representada por la señora ADELINA CASAS HERNÁNDEZ Calle 21 #29B-99 Sector El Rodeo, Anillo Vial Occidental Conjunto Residencial Los Arrayanes Torre 2 Apto 301 Cúcuta, N. de S. 314 277 8604 No registra correo electrónico

Analizado el plenario se observa que después de remitir en reiteradas oportunidades al grupo conformado por el señor JEFFERSON BAUTISTA GÓNZALEZ, la niña E.S.B.C. y la señora ADELINA CASAS HERNÁNDEZ, ante los laboratorios autorizados en esta ciudad por el INSTITUTO DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. y el LABORATORIO GENES para la toma de las muestras para la práctica de la prueba genética, mediante Auto #265 el día 16/febrero/2022, se requiere a la parte actora para que gestione lo pertinente para llevar a cabo dicha diligencia y/o manifieste si tiene o no interés en continuar con el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, concediendo para ello el término de 30 días, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**. (renglones #021 al 025).

Frente a este requerimiento, la señora apoderada de la parte actora responde informando sobre todas las gestiones por ella realizadas para avanzar con el proceso así como la falta de interés por parte del demandante, señor JEFFERSON BAUTISTA GONZALEZ para continuarlo. (renglón #024).

El numeral 1o del artículo 317 del C.G.P. preceptúa:

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Así las cosas, analizando lo manifestado y acreditado por la señora apoderada de la parte demandante y que la parte demandada durante el proceso guardó silencio, no hizo ningún pronunciamiento, pese a que el 27 de noviembre de 2.019 (folio 23 del expediente físico digitalizado obrante en el renglón 001) se notificó personalmente el Despacho procederá a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, sin condenar en costas por expresa disposición legal, ordenado en consecuencia el ARCHIVO de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- DECLARAR terminado el presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.
- 2- NO CONDENAR en costas, por lo expuesto.
- 3- ARCHIVAR lo actuado.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)

citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568a776b99379ce32585dedbf7b03fb7089e392fcf65b782d903ec0cac7475c1

Documento generado en 02/05/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 753

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00328-00
Demandante	BLANCA ZULAY RAMIREZ BOTELLO En representación legal de sus hijos JKBR y CJBR 301 402 6956 Carlosjafeth2608.z@gmail.com
Demandado	AGUSTÍN BOTELLO DURÁN 317 329 6639 Agustin.botello297@casur.gov.co
Apoderado	Abog. JAVIERFERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ 311 209 4204 Apoderado de la parte demandante Fernandobuitrago_1102@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 del Código General del Proceso, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE; **para tal efecto se señala la hora tres de la tarde (3:00) del día veinte (20) del mes mayo del presente año.**

Se advierte que el enlace para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente a los correos electrónicos de las partes y apoderados y que es su deber citar a los testigos asomados.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297d41a852d0c58e6c0b22058ed802d8f81be177736d91b43e983026f9abffe3

Documento generado en 02/05/2022 11:10:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 754

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00131-00
PARTE demandante	MARTHA YINJA DELGADO GARCIA C.C. #60.334.658 marthayinja@hotmail.com
5-	HEREDEROS DETERMINADOS: 1-ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO C.C. #1.193.275.073 18vanessadelgado@gmail.com 2-SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA 3-EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO 4-OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO 5-JUAN CARLOS MOGOTOCORO 6-JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO Emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, quien en vida se identificó con la C.C. #5.558.549 Emplazados
Apoderado	Abog. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR T.P. #97480 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 321 418 0711 Pinzon136@hotmail.com Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS Curador adlitem de HEREDEROS DETERMINADOS 310 307 2610 wolfgercal@hotmail.com Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO Curador adlitem de HEREDEROS INDETERMINADOS 313 422 5910 maquinterogelvez@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO; en consecuencia, SE DISPONE:

1- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez de la mañana (10:00) del día veinticinco (25) del mes mayo del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

3-Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Testimoniales:

✓ Se decreta el testimonio de la señora ANA AMELIA DAVILA COLMENARES
ameliadavila017@gmail.com

✓ Se decreta el testimonio de la señora NELLYS ANETH HERNANDEZ CONTRERAS
anethernandez216@gmail.com

✓ Se decreta el testimonio del señor OCTAVIO GUSMASN SAENZ
octaviogusman91@gmail.com

Se advierte que la citación de los testigos asomados queda a cargo de la parte demandante y apoderado.

3.2-De la parte demandada:

En cuanto a la parte demandada se observa que está compuesta por :

✓ La heredera determinada demandada, señorita ZHARICK VANEESSA CASTRO DELGADO, contestó personalmente la demanda manifestando que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, pero sin tener el derecho de postulación, razón por la que en el Auto # 333 de fecha 25/feb/2022, se declara que no se tiene en cuenta. Ver renglones # 019 y 028.

✓ En cuanto a los herederos determinados cuyo paradero se desconoce, señores SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, JUAN CARLOS MOGOTOCORO y JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO, están representados por CURADOR AD-LITEM, Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien se atiene a lo que resulte aprobado. No aporta ni pide pruebas. Ver renglones 028, 030 y 031.

pretensiones y se atiende a lo que resulte probado. No aporta ni pide pruebas. Ver renglones 028, 033 y 034.

3.3- De oficio:

Documentales:

- ✓ Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.
- ✓ En cuanto a los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, se observa que el de la señora MARTHA YINJA DELGADO GARCÍA si cumple con el requerimiento de **VALIDO PARA MATRIMONIO**. ver renglón #011.
- ✓ Frente al otro documento, se requiere a la parte actora para que antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia, allegue de nuevo el registro civil de nacimiento del decujus JOSÉ MILLER CASTRO debido a que al aportado el 9/julio/2021, no tiene la constancia notarial de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**. Ver renglón # 010.

Se aclara que con dichos documentos se pretende probar la existencia o no de vínculos matrimoniales o de uniones maritales de hecho con terceras personas.

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se estimen pertinentes y las que por error se hayan dejado de decretar.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f841c0c4a468555a22714aa6cbfd101f55bffadd2df88a5ae8e46a97b3caf9

Documento generado en 02/05/2022 11:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 709

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00492-00
Demandante	MARTA ESPERANZA JAIMES Karla19corazon@hotmail.com
Demandado	ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA EMPLAZAMIENTO
Apoderado	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ T.P. # 211254 del C.S.J. jorgejureabogado@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. FREDY EFRAIN RAMÍREZ AYALA Curador ad-litem de la parte demandada C.C. # 13.488.847 T.P. # 228.403 del C.S.J. Calle 10 # 3-42 Edificio Santander Oficina 501 317 636 9494 fera2111@hotmail.com

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO; en consecuencia, SE DISPONE:

1- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintisiete (27) del mes mayo del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2. Advertencias:

de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

3-Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS LÓPEZ.

Mcvargaslipez07@gmail.com

Se decreta el testimonio del señor JOSE GABRIEL JAIMES.

Joseyneider18@gmail.com

Se advierte que la citación queda a cargo de la parte demandada y apoderado.

3.2-De la parte demandada:

El señor CURADOR AD-LITEM designado a la parte demandada aceptó el cargo y contestó la demanda de manera oportuna sin aportar ni solicitar pruebas.

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo

micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b97d2fed00dc933d453646822f7a5eb2d3df69d982b7f4dc4e57b378956bf96

Documento generado en 02/05/2022 11:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 729

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00515-00
Demandante	ANDREA PAOLA FLÓREZ COGARIA andreapaolaflorezcogaria@gmail.com
Demandado	JOSÉ RAFAEL GARZÓN NOGUERA Calle 5 #17B-50 Barrio Aniversario II, Cúcuta, N. de S. Celular: 315 7039230 Se desconoce el correo electrónico
Apoderado	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante Carolinachavarro04@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en consecuencia, SE DISPONE:

1- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes mayo del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

3- Decreto de pruebas:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores GLADYS COGARIA REYES edwarheliflorez@gmail.com y EDWAR HELI FLOREZ COGARIA edwarheliflorez@gmail.com. Se advierte que la citación queda a cargo de la parte y apoderado(a) que solicitó la prueba.

Buscando que el señor demandado realmente conozca la fecha y hora de la diligencia de audiencia y asista a esta, se requiere a la parte actora y señora apoderada para que le remitan este auto al WhatsApp y a la dirección de la residencia.

Numeral 8 del Art. 78 del C.G.P.: son deberes de las partes y apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

3.2-De la parte demandada:

Notificado en debida forma el auto admisorio al demandado el 23/02/2022, como consta en el renglón # 015 del expediente digital, y vencido el término para la contestación de la demanda, este guardó silencio.

3.3- De oficio:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se estimen pertinentes o que por error se hayan dejado de decretar.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d46a4949b6ce14dd2ab71cfae3be96b3925a62844263ae5d2df09421f4b9351

Documento generado en 02/05/2022 11:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 727

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00011-00
Demandante	MARÍA CAMILA AILLÓN ESCALANTE C.C. # 1.090.420.230 Calle 17 # 1-21 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 304 256 7393 Camila90_5@hotmail.com En representación de la niña S.D.A. T.I. # 1.011.325.809 Calle 17 # 1-21 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S.
Demandado	JUAN SEBASTIÁN DOMINGUEZ MONROY C.C. # 1.019.028.808 Se desconoce su paradero Emplazamiento
	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY Apoderado de la parte demandante T.P. # 158053 del C.S.J. Calle 15 # 0-42 Casa #4 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 314 373 0462 edsonaraque@hotmail.com Abog. VERONICA SUAREZ CABALLERO Curadora ad-litem designada Calle 11 # 12 A- 31 Barrio Torcoroma Cúcuta, N. d S. 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Dr. IVÁN DAVID MESA CEPEDA Gerente CAPITAL SALUD EPS - S SAS Calle 77A No. 12A – 35

Vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el referido proceso, en consecuencia, se dispone:

1-Fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, procede el despacho a **fijar la hora de las diez de la mañana (10:00) del día dieciséis (16) del mes junio de 2.022.**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

3.1.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-Testimoniales:

Se decreta el testimonio de la señora MARIA FERNANDA ROJAS ROJAS. Se advierte que la citación para que asista a la audiencia queda a cargo de la parte demandante y apoderado.

3.1.3-Interrogatorio:

- ✓ Se decreta el interrogatorio al demandado, señor JUAN SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ MONROY.
- ✓ No se accede al interrogatorio de la parte demandante por improcedente considerando que con este tipo de prueba lo que se busca es la confesión de la contraparte.

3.2-De la parte demandada, representado por la Abog. VERONICA SUAREZ CABALLERO como CURADORA AD-LITEM:

La señora curadora adlitem aceptó el cargo y contestó la demanda de manera oportuna manifestando que no conoce los hechos, que no se opone a las pretensiones, que no tiene pruebas para aportar ni solicitar y que se atiene a lo que resulte probado.

3.3-De oficio:

3.3.1-Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

3.3.2-Declaracion de parientes maternos:

Se ordena oír las declaraciones de los siguientes parientes maternos, señores JORGE ALBERTO AILLON MONSALVE, ROSA ZORAIMA ESCALANTE MANTILLA y DORIDA MONSALVE DE AILLÓN. Se advierte que la citación queda a cargo de la parte demandante y apoderado.

3.3.3- Informe de la entrevista virtual hecha por la señora asistente social:

Se decreta como prueba el informe de la entrevista virtual rendido por la señora Asistente Social del

3.3.4- CONSULTA EN EL ADRES SOBRE LA EPS DEL DEMANDADO PARA OBTENER DATOS PERSONALES:

Ahora, se advierte que debido a que en los hechos de la demanda se aduce que se desconoce el paradero del demandado, se procedió a consultar la plataforma ADRES, con el número de la cédula de ciudadanía 1019028808, observando que el señor JUAN SEBASTIAN DOMÍNGUEZ MONROY se encuentra afiliado en servicios de salud en la EPS CAPITAL SALUD S.A.S. - régimen SUBSIDIADO, con sede en la ciudad de BOGOTÁ, Departamento CUNDINAMARCA, cabeza de familia, activo, afiliado desde el 5-nov-2013.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso al demandado, se requiere al señor representante legal de dicha EPS para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación informe los datos personales suministrados por el señor JUAN SEBASTIAN DOMÍNGUEZ MONROY, C.C. # 1019028808, en el formato de afiliación al servicio de salud, como beneficiario.

Se advierte al señor representante legal de EPS CAPITAL SALUD S.A.S que mediante el recibido del presente queda notificado de la presente orden judicial y que es su deber dar contestación, so pena de ser sancionado al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 44 del C.G.P. El juzgado no le oficiará debido a la alta carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta era de la virtualidad.

4- Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero_de Familia de Cúcuta

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- Requerimientos técnicos

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37df7d10bdfdcce27c12c79de7ce81120ea4c2c595016d063295e4f460af1af**

Documento generado en 02/05/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 708

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00052-00
Demandante	JESSICA PAOLA ALVAREZ TORRES Calle 1 # 17-36 Los Alpes Cúcuta, N. de S. 312 516 3289 Jessicaalvarez.huem@gmail.com
Demandado	ELIAS RAFAEL MONSALVE FABREGAS Carrera 76N # 36-36 Mercedes Sur Barranquilla, Atlántico 315 654 1763 Monsalve03@hotmail.com
Apoderado	Abog. NODIER EUGENIA GARCIA Apoderada de la parte demandada 3008038648 nogaba22@hotmail.com Señora directora DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS; en consecuencia, SE DISPONE:

1-Se acepta la renuncia a apoderada:

Por cumplir con el requisito señalado en el inciso 4o del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por la Abog. NODIER EUGENIA GARCIA como apoderada de la parte demandante, señora JESSICA PAOLA ALVAREZ TORRES. Ver renglón # 019 del Expediente Digital.

2- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Proceso, se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veintitrés (23) del mes mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

4-Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de las señoras SANDRA MIREYA TORRESMARQUEZ y MAGDA SANCHEZ. Se advierte que la citación queda a cargo de la parte demandante.

4.2-De la parte demandada:

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado, la parte demandada, a través de apoderado, contestó la demanda.

4.2.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2.2-Testimoniales:

Se decreta el testimonio de la señora NEREIDA DE JESUS MONSALVE FABREGAS. Se advierte que la citación queda a cargo de la parte demandada y apoderado.

4.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

Requerimiento a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene a quien corresponda informe a este despacho si el señor **ELIAS RAFAEL MONSALVE FABREGAS, identificado con la C.C. # 72.302.546**, presenta declaraciones de renta y/o ventas. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

Se advierte que mediante el recibido de este auto quedan notificados y obligados a dar respuesta; el juzgado no oficiará.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab9b40d6640e2c360e8c03bf1597e65d10f823b0c16f6cc345a4813e4360468

Documento generado en 02/05/2022 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 084-2022

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00144-00
Accionante:	DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877 en su condición de Secretario Nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta Cel. 3118253162 drincont@cendoj.ramajudicial.gov.co dfrt666@hotmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL -DSAJ direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co smoral@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculados:	CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL -DSAJ- contracuc@cendoj.ramajudicial.gov.co direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co COORDINACIÓN DEL ÁREA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA SRA. MARÍA CONCEPCIÓN DURÁN CAICEDO, COORDINADORA ÁREA FINANCIERA PRESUPUESTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA mduranca@cendoj.ramajudicial.gov.co direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ÁREA DE PAGADURÍA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA pagaduriacucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÁREA ÓRDENES DE PAGO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA

opagocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTADORA FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA

contacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASISTENCIA LEGAL DISAJ DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA

alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

COORDINACIÓN TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA

coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

BIENESTAR SOCIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA

bsocialc@cendoj.ramajudicial.gov.co

direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDITORÍA SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA

auditcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

SR. SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ DIRECTOR SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL

dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SR. JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ DIRECTOR Ejecutivo DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

icuestag@deaj.ramajudicial.gov.co
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central

njimenep@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central

lchaparg@deaj.ramajudicial.gov.co

DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES - SECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central

jcoronaa@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO UNIDAD DE PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central

ecorreal@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DIVISIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central

whernanm@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DIVISIÓN DE CONTABILIDAD DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central

dmrincos@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DIVISIÓN DE TESORERÍA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central

mlesmesr@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO - UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central

adiazco@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

	<p>presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co comunicaciones@consejosuperior.ramajudicial.gov.co</p> <p>Sr. PEDRO EMILIO CASADIEGO CASTRO JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA i02pmadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 13 No. 1-48 La Playa Oficina 211 CESPAS Teléfonos: 5728559-5729500- 5728561-5728560 Ext. 114 Cel: 3212692183/</p> <p>SR.(A) JUEZ COORDINADOR(A) CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENCIA csjadocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co coorcenserjpcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Dirección General de Presupuesto Público Nacional del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – Ministerio de Hacienda y Crédito Público https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0 tutelasmhcp@minhacienda.gov.co</p> <p>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</p> <p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>
--	--

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que, es servidor público (empleado) de la Rama Judicial desde el 1/07/2013, en el cargo de Secretario Nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, que tiene 2 períodos de vacaciones acumulados y pendientes por disfrutar; que el 30/03/2022 solicitó al titular del Despacho, le concediera sus vacaciones correspondientes al período comprendido entre 1/10/2019 al 30/09/2020, para su disfrute a partir del 3 al 24/06/2022, inclusive y éste con oficio de la misma fecha solicitó al Director Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cúcuta, la Asignación Presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal para designar su reemplazo; entidad que el 7/04/2022 a través de la Coordinadora Área Financiera de Administración Judicial, le negó la solicitud, informándole lo siguiente:

“En atención a su oficio No. 0508 de fecha 30 de marzo de 2022, relacionada con solicitud de expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) para reemplazo por vacaciones de un servidor judicial, de manera atenta me permito informarle la imposibilidad de expedir tales certificaciones cuando el servidor no es funcionario, entendiéndose como tal, jueces y magistrados Lo anterior tiene como fundamento lo previsto en el Decreto 1660 de 1978, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1911 y 717 de 1978 y otras

disposiciones sobre administración del personal de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público entre otros, de los cuales se extraen claramente el régimen vacacional que corresponde a cada despacho judicial y las prohibiciones de realizar nombramientos con diferencia salarial...

(...) De lo anterior se colige, que si el servidor no ejerce función jurisdiccional no es procedente expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal para asignar reemplazo remunerado...

(...) Bajo estas premisas, es válido determinar que ésta Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, no tiene facultades legales para expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) para cubrir gastos de personal que no se hayan establecido en el Presupuesto General de la entidad, máxime que por ser organismos técnicos dependemos para el funcionamiento, de los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”

Así mismo, indica el tutelante que su jefe en virtud a la respuesta dada por la Coordinadora Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cúcuta, , por necesidad del servicio le negó el disfrute a vacaciones, arguyendo que al no contar con el aval presupuestal por parte de la Administración Judicial le impedía en su calidad de nominador hacer un nombramiento de reemplazo para su cargo durante el periodo de vacaciones, lo habida cuenta que ese Despacho Judicial solo cuenta con dos empleados, Secretario y Oficial Mayor, recayendo la carga laboral total de las actividades secretariales en un solo colaborador, siendo necesario la existencia de los dos empleados para cumplir con el desarrollo del trabajo diario de ese juzgado en cuanto a las audiencias de control de garantías y acciones constitucionales: tutelas y habeas corpus.

De otro lado, indica el tutelante que, los Juzgados de Garantías solo laboran 2 empleados –Secretario y Oficial Mayor; que, las funciones asignadas a su cargo al interior del Despacho no serán suspendidas si saliera a vacaciones, así que al no poder designarse un reemplazo durante su ausencia, sus labores se acumularán, quedando su puesto de trabajo congestionado por el alto número de responsabilidades que debe asumir mensualmente y tampoco sería justo recargar a su único compañero de trabajo, ya que cada uno debe cumplir con las labores encomendadas y la carga laboral es bastante alta como para someterse a otras actividades adicionales que se tornan imposibles de realizar una sola persona, máxime que las actuaciones judiciales demandan términos procesales que de no cumplirse acarrearán consecuencias jurídicas.

Finalmente, indica el tutelante que con la respuesta dada por su jefe nominador se le vulneran sus derechos fundamentales, ya que tiene 2 períodos de vacaciones acumuladas y el próximo 30 de septiembre se acumularía el 3 período, tornándose necesario el disfrute de las vacaciones a que tiene derecho, y para salvaguardar su salud física y mental y que pueda compartir con su familia ni descansar del estrés laboral al que está sometido actualmente

2. PETICIÓN.

Que se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, que apropie en el término de tres (03) días las partidas presupuestales que correspondan para el nombramiento de su reemplazo y emita el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal - CDP-, para el cargo de Secretario Nominado, que desempeña en propiedad.

Se conmine al Director Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que, a futuro, esta situación no se vuelva a presentar y se gestione a nivel Nacional la autorización de los recursos para designar empleados encargando a otras personas, para que tanto funcionarios como empleados de vacaciones individuales de la Rama Judicial de este Distrito Judicial puedan disfrutar de las mismas sin interferir en la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Petición de vacaciones dirigida por el tutelante al Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes de fecha 30/03/2022.
- solicitud de disponibilidad presupuestal para reemplazo de un empleado en periodo de vacaciones de fecha 30/03/2022 emitida por el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes al Director Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
- Oficio DESAJCUO22-0565 del 7/04/2022 emitida por la Coordinadora Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta al juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes en respuesta a su solicitud.
- Oficio del 8/04/2022 dirigido al actor por parte del juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes.

Con auto de fecha 19/04/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIVISIÓN PROCESOS DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, EL JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SECCIONAL ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA COORDINADORA ÁREA FINANCIERA Y EL COORDINADOR ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El descanso remunerado como derecho fundamental.

En relación al descanso remunerado, la OIT mediante diversos instrumentos internacionales del trabajo ha definido que “la finalidad de estas vacaciones consiste en ofrecer a los trabajadores una posibilidad para descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”¹, por manera que, tal derecho se erige como garantía a favor del trabajador para que este logre recuperar las fuerzas y energías derrochadas a fin de obtener las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar, y por lo mismo, debe reconocérsele la categoría de irrenunciable, tal y como lo consagran la legislación interna y los instrumentos internacionales del trabajo², y si bien el periodo de descanso vacacional remunerado puede interrumpirse (art. 15 Decreto 1045 de 1978), aplazarse (art. 9 del Decreto 3135 de 1968) o compensarse en dinero, tales eventos han de ser excepcionales, atendiendo a los fines del derecho, y en todo caso, dichos eventos deben estar expresamente contemplados en la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, Decreto 1660 de 1978 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, aparte de estar debidamente probados.

En la misma perspectiva, el precedente constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a las vacaciones remuneradas, en los siguientes términos:

“Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso, el cual (...) tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso, así entendido, está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo (artículo 53 de la Constitución) y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador.” Sentencia C-710-96, reiterada en la C019-04.

Con todo lo expuesto, vale resaltar que: “Por regla general, el reconocimiento y goce del derecho al descanso debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria competente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la vinculación laboral, ya sea la ordinaria laboral o la contenciosa administrativa, por lo que el carácter residual de la tutela la hace improcedente.

No obstante, el artículo 86 de la Carta consagra la posibilidad de que la acción constitucional prospere, aun existiendo otro medio de defensa judicial, cuando exista un perjuicio irremediable que autorice la protección transitoria del derecho fundamental amenazado o vulnerado.”, de forma tal que, aun cuando refulge palmar el carácter fundamental del derecho a las vacaciones, para dispensar su protección por vía de amparo constitucional, es preciso que pueda predicarse la existencia de un perjuicio irremediable.

El derecho al descanso del servidor judicial

El descanso ha sido reconocido por la Corte Constitucional, desde una época muy temprana¹, como un derecho fundamental derivado especialmente del artículo 53 de la Constitución Política, que determina los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo proferido por el legislador. Así como del artículo 25 ibidem que señala que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

¹ Ver entre otras: Sentencias C-710 de 1996, C-059 de 1996, C-897 de 2003, C-019 de 2004, C-035 de 2005.

Adicionalmente, en el marco internacional, existen varios instrumentos ratificados por Colombia en los cuales se protege el derecho al descanso. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² en su artículo 7º determina que los Estados Parte reconocen el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo que aseguran *“el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”*. En similar sentido lo indica el artículo 7º³ del Protocolo de San Salvador⁴.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, tiene una amplia línea jurisprudencial que ha establecido que *“uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”*⁵. En efecto, la *ius fundamentalidad* de este derecho se deduce de la interpretación sistemática⁶ de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo⁷.

En ese contexto, el descanso es considerado para toda persona como la manera de recuperar las fuerzas, tanto intelectuales como físicas, luego de un tiempo dedicado a trabajar o en ejercicio de diversas actividades que le exigen un mayor o menor grado de dificultad para ejecutarlas. Así mismo, el descanso en el campo laboral se denomina *“vacaciones”*, siendo un derecho adquirido para quienes han cumplido con el único requisito de laborar un año continuo o proporcional, y que luego de entregar todas sus capacidades físicas y mentales para poder realizar de una manera idónea todas las funciones asignadas por el empleador o patrono, pueda el servidor público, en este caso, disfrutar de un merecido descanso que les permita compartir un mayor espacio de tiempo con sus seres queridos, dedicarse a otras actividades que le den paz y tranquilidad, restituyéndole el ímpetu para iniciar con energía sus actividades laborales.

En ese sentido, quien está llamado a otorgar las vacaciones al trabajador es el empleador o el nominador, debiendo prever que, una vez cumplido el requisito mencionado, se proceda a programarlas junto con quien va a reemplazarlo, para

2 Ley 74 de 1968 *“por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”*.

3 Artículo 7º Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo. Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

4 Suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor: 16.11.1999. Ley 319 de 1996. *“por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.”*

5 Sentencia C-710 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía. //A propósito en dicha sentencia se expresó la siguiente: *“Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este derecho lo adquieren los trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no faltan al trabajo, o faltando, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición del empleador. Cuando el trabajador labora menos de treinta y seis horas semanales, la remuneración de su descanso es proporcional al tiempo laborado. Cuando no se cumplen los requisitos exigidos por la norma en mención, el trabajador pierde el derecho a la remuneración, pero no al descanso que es un derecho fundamental del trabajador, que nace del vínculo laboral.”*

6 Al respecto, también puede consultarse las sentencias T-09 del 18.1.1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-024 del 11.11.1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

7 Ver sentencia de la Corte Constitucional T-076 del 1.3.2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de esta manera no vulnerar el derecho al trabajador ni afectar el normal desarrollo o funcionamiento de la entidad o empresa.

En relación con lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C-019 de 2004, estableció lo siguiente:

“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.

(...)

El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan perjudicarlo o cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado al patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono parte de su fuerza física y de su ser. Y debe reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente.”

Así las cosas, las vacaciones o el descanso para los servidores públicos y privados, por disposición jurisprudencial es un derecho fundamental, el cual debe ser protegido por vía de tutela en el momento de ser vulnerado, sin que sea válido oponer trabas administrativas, que afectan el núcleo fundamental de este derecho, así lo ha dicho la Corte: *“¿el derecho fundamental al descanso, puede protegerse a través de la tutela?. Por regla general, el reconocimiento y goce del derecho al descanso debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria competente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la vinculación laboral, ya sea la ordinaria laboral o la contencioso administrativa, por lo que el carácter residual de la tutela la hace improcedente. No obstante, el artículo 86 de la Carta consagra la posibilidad de que la acción constitucional prospere, aun existiendo otro medio de defensa judicial, cuando exista un perjuicio irremediable que autorice la protección transitoria del derecho fundamental amenazado o vulnerado”.*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO en su condición de Secretario Nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA -DSAJ CÚCUTA- RAMA JUDICIAL, al no haber apropiado las partidas presupuestales que correspondan para el nombramiento de su reemplazo ni haber emitido el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal - CDP-, para el cargo de Secretario Nominado, que desempeña en propiedad.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/188 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 007 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

La DIVISIÓN PROCESOS DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, informó que lo pretendido en esta acción constitucional es de competencia de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y frente al concepto o respuesta emitida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, indicó:

- Es correcto al señalar la imposibilidad de disponer recursos con los cuales contratar el remplazo de la Accionante durante su periodo de vacaciones, por cuanto claramente la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, regló unas situaciones relacionadas con el disfrute y expedición de recursos para el nombramiento de remplazos, pero solo para aquellas personas que ostentan la condición de FUNCIONARIOS judiciales (Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales, en virtud de la diferenciación que hace el artículo 125 de la Ley 270 de 1996) que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales y no para los empleados; esta última situación también es reglamentada por la Circular 89 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, que determina la imposibilidad de disponer recursos de la Rama Judicial para la concesión de vacaciones de los Empleados de la Rama Judicial del Régimen de vacaciones Colectivas o Individuales, debiéndose en cualquier caso, y eso es lo que se ordena, una redistribución temporal de funciones entre los empleados de los despachos judiciales durante el periodo que dure las vacaciones del empleado a quien se le haya concedido.
- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no puede apropiarse recursos es decir expedir CDP alguno para la concesión de las vacaciones del accionante, toda vez que no se ajusta a las condiciones y reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- En el presente asunto, lo que se presenta es una posición caprichosa del nominador (Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta), quien se niega a conceder las vacaciones solicitadas por el accionante sin que le sea nombrado un reemplazo para el desarrollo de sus funciones, algo completamente ilógico, desproporcionado y que termina afectando los derechos fundamentales del accionante, toda vez que ellos tienen claro que no es posible destinar recursos para el nombramiento de un remplazo de la accionante, al no tener esta la condición de funcionaria, por consiguiente, en contra de quien se debe librar orden conminatoria, es contra el nominador del accionante para que no condicione la concesión de las vacaciones de esta a la

8 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

expedición de un CDP que por norma no es posible expedir; y adicionalmente se harán las gestiones pertinentes por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que se adelante el debido proceso de carácter disciplinario si se encuentra necesario, contra el nominador del Accionante, quien a expensas del conocimiento que le asiste de la imposibilidad de designar recursos para el nombramiento del remplazo de la misma, le es negado el disfrute de sus vacaciones con sustento en esta situación ilegal e improcedente.

- La presente tutela es improcedente, toda vez que la protección del derecho laboral de la accionante debe ser atendido judicialmente por el medio correspondiente y por el Juez Natural que corresponde al Juez Contencioso Administrativo o Laboral si llegare a ser el competente, pero queda claro que la Acción Constitucional de Tutela, no se puede convertir en la puerta por medio de la cual se de cabida a la resolución de situaciones de gran talante judicial, que deben ser atendidas por quienes guardan el conocimiento y la decisión definitiva y legalmente válida para la resolución de la presente controversia laboral entre el nominador del Accionante y éste.
- La Administración Pública, no puede a capricho del nominador del accionante, disponer de recursos públicos para contratar el remplazo de éste entre tanto disfruta de su merecido periodo de vacaciones, de hecho además de ser taxativamente prohibido por la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, la jurisprudencia así lo ha dispuesto igualmente, ello de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de 25 de junio de 2021, proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del Magistrado Nicolás Yepes Corrales dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 11001-03-15-000-2021-02244-00, promovida por Lizeth Paola Martínez Sierra contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Seccional Villavicencio; en la que se indicó claramente que es improcedente e ilegal la pretensión mediante la cual se solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, la expedición de CDP’s para garantizar los recursos con los cuales cubrir y contratar los remplazos de los empleados que deban disfrutar su periodo de vacaciones y que correspondan al régimen individual.
- En atención a la Excepción de Improcedencia propuesta, se debe manifestar que:
 - a) Existe prohibición expresa de orden Legal y Reglamentaria para decretar la improcedencia de las Acciones Constitucionales de Tutela, cuando estas se dirijan contra Actos Generales, Abstractos e Impersonales, esto se encuentra reglado en el Numeral 5 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 “Reglamentario de la Acción de Tutela”, por cuanto la prohibición de expedir Certificados de Disponibilidad Presupuestal o disponer de recursos de la Rama Judicial, para la contratación de los remplazos de los Empleados con Régimen de Vacaciones Individual, está dispuesto y normado por la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 y claro está, se reglamenta una situación general e impersonal, pues esta disposición rige para todos los empleados que tengan este tipo de régimen individual de vacaciones, por ende lo que de entrada se advierte es que esta acción de tutela ataca dicha reglamentación y por ende no puede ser considerado el medio de defensa idóneo para alegar o pretender el amparo de sus derechos.

b) Al tratarse de situaciones derivadas de una relación laboral que se presenta entre los Accionantes y la Rama Judicial, la misma debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa a través del medio judicial que corresponda, de hecho esta situación es advertida por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "C", en el fallo proferido el 30 de julio de 2021, dentro del medio Constitucional de Tutela Radicado 11001-03-15-000-2021-03070-00, con ponencia del Magistrado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, en el que se decreto la improcedencia de la Acción Constitucional de Tutela, como medio judicial para la defensa y amparo de sus derechos, toda vez que el Juez Constitucional no es el Juez Natural para conocer y resolver de una situación netamente laboral que debe ser conocida por el Juez Contencioso Administrativo. Apartes de este fallo determinan:

"Como la solicitante estima que las autoridades vulneraron sus derechos al trabajo y a la igualdad con ocasión de las Circulares PSAC05-89 y PSAC11-44 que regularon la asignación presupuestal de reemplazos por vacaciones de servidores judiciales, del oficio DESAJBOTHM21-570 del 28 de abril de 2021 que informó que no existe disponibilidad presupuestal de reemplazos para despachos de más de tres personas y de la Resolución n°. 111 del 14 de mayo de 2021, que le negó el disfrute de su periodo de vacaciones, tiene a su disposición el trámite previsto por el artículo 138 del CPACA para controvertir la legalidad de esos actos. Asimismo, puede solicitar la suspensión provisional de los actos como medida cautelar. En consecuencia, la tutela es improcedente porque existe otro medio de defensa judicial y no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable."

Es así su señoría que la Jurisprudencia ofrecida por las Altas Cortes en la resolución de procesos de igual connotación, hechos o circunstancias jurídica y fácticas son de obligatorio acatamiento y seguimiento, pues constituyen una fuente formal del derecho y de todo pronunciamiento judicial.

- Queda claro que conforme lo expone el Accionante, se violan los principios administrativos de planeación y presupuesto, pues esta situación debió ser contemplada para que se adelantaran las gestiones previas que permitieran contar con los apoyos administrativos y funcionales necesarios, establecer un cronograma de trabajo que permitiera suplir la vacancia del Accionante, conseguir los practicantes o judicantes que permitan el apoyo de las tareas rutinarias y básicas del despacho para alivianar la carga de los empleados que se quedan supliendo la vacancia del Accionante, el principio presupuestal también es violentado por cuanto el nominador, con el pleno conocimiento de la ilegalidad de justificar la negativa de las vacaciones del Accionante por la supuesta falta de recursos para la contratación de su remplazo, es una actitud y acción que raya con lo disciplinario y claramente ilegal, pues va en contravía no solo de lo señalado y dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y por la norma presupuestal, pues situaciones como esta pueden abrir el boquete para que se defraude el erario público al esperarse una bandada de acciones de tutela, por estos mismos hechos, si se llegase a amparar mediante esta acción constitucional de tutela, los derechos que claramente tiene el Accionante a su descanso, pero que no pueden ser objeto de pronunciamiento constitucional de amparo, por cuanto dicha orden iría en contravía de lo señalado jurisprudencialmente, en cuanto la imposibilidad

del Juez de Tutela de librar ordenes que conminen a la Entidad Pública a la disposición y destinación de recursos públicos.

- La Tutela es la vía idónea para lograr la protección a la que aspira la parte accionante, respecto de su derecho a disfrutar de las vacaciones. Pero respecto del análisis de legalidad de la referida circular, se cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para resolver la problemática presupuestal que impide el nombramiento de las personas que reemplazarán a quienes disfruten de sus vacaciones.
- La parte actora radicó el derecho de petición mediante el cual solicitan el disfrute de vacaciones es de competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta; situación que lleva a concluir que no existe un perjuicio irremediable.

El JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO, informó que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, se encuentra adscrito es al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Adolescentes, mas no a ese centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio.

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, informó que:

- La vigencia de las disposiciones legales consultadas, las mismas no fueron expedidas por esa corporación.
- Las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura están establecidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA16- 10561 Agosto 17 de 2016, dentro de las cuales no está determinar la forma de como los nominadores conceden vacaciones, ni mucho menos, es de su resorte disponer, dar, diligenciar o conceder indicaciones para que se adelante el respectivo certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), ya que la competencia para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal la ostenta la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta Seccional.
- Las pretensiones del accionante, escapan de su competencia, ya que no tienen injerencia alguna en el caso expuesto, por cuanto se basan en ordenar a la parte accionada: "...Ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, que apropie en el término de tres (03) días las partidas presupuestales que correspondan para el nombramiento de mi reemplazo y emita el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal - CDP-, para el cargo de Secretario Nominado, que desempeño en propiedad...."(SIC), por ende, solicitan su desvinculación, ya que no han incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales aludidos por el accionante

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del señor presidente de la República y solicitó su desvinculación.

La SECCIONAL ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, informó que:

- No hay discusión sobre la conformación del juzgado, el derecho a vacaciones y descanso, más las apreciaciones sobre las responsabilidades e importancia del cargo manifestadas.
- A través de la Coordinadora Área Financiera de Administración Judicial, dieron respuesta clara al oficio N° 0508 de fecha 30/03/2022 y aclaran lo siguiente:

- Respecto a la creación de cargos para “el reemplazo de las vacaciones de la empleada que ocupa el cargo”, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta-Norte de Santander y Arauca, no puede crear un cargo para un Despacho Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 85, numeral 9°, que establece claramente que esa competencia la tiene la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ello no es posible solicitar asignación presupuestal, para un cargo que no ha sido creado o autorizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ello no es acertado suponer que, la solicitud de certificados de disponibilidad presupuestal, para cargos que no han sido creados o autorizados, está en cabeza y responsabilidad de esa dependencia, si no están presupuestados esos mayores valores que se generarían «en la nómina», para el reconocimiento de dichas acreencias laborales, por remplazos de vacaciones del personal titular de los Despachos Judiciales.

- Respecto a el goce y disfrute de las vacaciones a que tienen derecho el personal titular de los despachos judiciales, aclaran que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta-Norte de Santander y Arauca, no se opone al goce y disfrute de vacaciones a que tienen derecho los empleados de esta Seccional Judicial, porque no es de su resorte el análisis, interpretación, pronunciamiento y reconocimiento o no, de Derechos Constitucionalmente reconocidos, ya que como órgano técnico administrativo solo se le está permitido obedecer y dar estricto cumplimiento a lo que su marco legal le permite, el cual está claramente establecido en la Ley 270 de 1996.
- Para que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta-Norte de Santander y Arauca, pueda solicitar las apropiaciones o partidas presupuestales -CDP-, debe existir un marco normativo aplicable para el caso puntual y no existe un marco normativo del cual pueda hacer uso esa entidad, para acceder a la solicitud del accionante, ni ello está en las funciones y capacidades de esa Dirección Ejecutiva Seccional.
- Exponen providencias emitidas por el Honorable Consejo de Estado, entre otras, para decir que, no es posible que esa entidad pueda vulnerar el derecho del actor, como quiera que no es la llamada a autorizar o conceder, las vacaciones de personal titular de los Despachos Judiciales, como tampoco es correcto, interpretar que la solicitud de certificados de disponibilidad presupuestal -CDP-, para cargos que no han sido creados o autorizados, está en cabeza y responsabilidad de esa entidad; si no están presupuestados esos mayores valores que se generarían «en la nómina», para el reconocimiento de dichas acreencias laborales, por remplazos de vacaciones del personal titular de los Despachos Judiciales, toda vez que se podría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 , compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé.

- Conforme el Decreto 1068 de 2015, en su artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal, todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.
- Reconocer las pretensiones que reclama la parte accionante, respecto de que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta-Norte de Santander y Arauca, de: “ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, que apropie en el término de tres (3) días las partidas presupuestales que correspondan para el nombramiento de mi remplazo y emita el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal – CDP- para el cargo de Secretario Nominado que desempeño en propiedad”, sin la autorización presupuestal requerida, implicaría actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002 y la falta disciplinaria.
- De las disposiciones y jurisprudencia expuestas concluyen que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer reconocimientos y pagos salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinarias, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.
- Esa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no tiene entre sus funciones; i) ni autorizar o conceder vacaciones al personal titular de los Despachos Judiciales, ii) ni autorizar o crear, cargos para el nombramiento de reemplazos por vacaciones del personal titular de los Despachos Judiciales, iii) ni solicitar asignación presupuestal, para un cargo que no ha sido creado, o autorizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si se hace necesario evaluar la subsidiariedad de la acción rogada, como quiera que esta va encaminada a que, se cambie las políticas para la solicitud de reemplazos por vacaciones del personal titular de los despachos judiciales.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta-Norte de Santander y Arauca solicitó se desestimen las pretensiones del accionante, ya que no tiene entre sus facultades las de, a) conceder o autorizar vacaciones para el personal titular de los Despachos Judiciales, ni b) emitir certificados de disponibilidad presupuestal para cargos, que no hayan sido creados o autorizados, por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, informó que:

- Esa entidad no puede pronunciarse respecto de la veracidad o no de las condiciones de orden fáctico y situaciones jurídicas expuestas por el accionante, pues no tienen ningún tipo de relación laboral, reglamentaria, convencional o contractual con el accionante, no es ni ha sido su empleador, por lo tanto, no tienen conocimiento de su situación laboral y administrativa concreta.
- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces - sección del presupuesto rama judicial, es la entidad

competente para ejecutar sus recursos según como maneje sus novedades de nómina para el disfrute del periodo de vacaciones de sus funcionarios, así como para expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar los reemplazos de estos, dependiendo la necesidad del servicio.

- En consecuencia, resulta claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es la entidad competente para acceder a las pretensiones del accionante, por lo tanto, solicitan se deniegue la acción de tutela por ser improcedente.
- La ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en este caso, de la Rama Judicial, ubicada en la sección presupuestal 2701 de la Ley 2159 de 2021,2 en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto le otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales, se indica que la apropiación presupuestal para la Rama Judicial para la vigencia 2022 es:

APROPIACION VIGENTE RAMA JUDICIAL 2022

Tipo de Gasto	Apropiación
Funcionamiento	5.005.472.200.000
Servicio de la Deuda	61.903.665.013
Inversión	580.822.027.740
Total	5.648.197.892.753

- La eventual vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, se deriva de una actuación puramente administrativa de la Administración Judicial, la cual debe ser atendida por la Sección del Presupuesto RAMA JUDICIAL, entidad que cuenta con autonomía e independencia, que como sección del presupuesto es la llamada a atender esta clase de requerimientos, razón por la cual ese Ministerio no puede intervenir y/o interferir en sus funciones, porque de hacerlo estaríamos violando principios de carácter constitucional y presupuestal de todo orden.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, toda vez que las acciones u omisiones que atribuye el accionante como vulneradoras, recaen exclusivamente sobre la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, entidad que actúa como ordenador del gasto de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y que tiene a cargo expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para designar los reemplazos de los empleados judiciales que pretenden el disfrute de sus vacaciones.

La COORDINADORA ÁREA FINANCIERA y el COORDINADOR ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, informaron que:

- La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expidió la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, estableciendo un procedimiento para tal fin el cual permite gestionar recursos para nombramientos en provisionalidad como reemplazo de los funcionarios judiciales que gozan de vacaciones individuales, entendiéndose que estos son solo aquellos servidores judiciales que poseen la función jurisdicción o de administrar justicia, siendo para el caso los Magistrados y Jueces de la República que pertenezcan al régimen vacacional individual. Esta circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 derogó las Circulares 44 y 89 de 2005, siendo por tanto esta la única directriz vigente para procedimiento de reemplazo por vacaciones individuales.
- La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, acorde a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, “es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, siendo así, que esa entidad tiene la obligatoriedad de acatar las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PSAC11-44 de 2011, la cual se encuentra vigente, puesto que no ha sido excluida del ordenamiento jurídico por el medio de control correspondiente, conservando su carácter vinculante en todas las decisiones adoptadas en virtud del principio de legalidad, razón por la cual se da estricto cumplimiento.
- Aclaran que, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta pertenece al Sistema Penal Acusatorio y por tanto, los servidores judiciales adscritos gozan del régimen de vacaciones individuales, pero en el caso del señor DAVID FERNANDO RINCON TRUJILLO, secretario de dicha unidad judicial, no es viable aplicar el procedimiento señalado en la circular PSAC05-44 de 2005 dado que la misma fue derogada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, lo cual se demostró en la anterior respuesta dada al ítem 1.
- El Decreto 1660 de 1978 aplica a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales sobre carrera del mismo personal, reglamentándose en este lo correspondiente a las vacaciones siendo para el caso la Rama Judicial, estableciendo las vacaciones colectivas y vacaciones individuales aplicables a determinados despachos. Así mismo, indica que “ Los nominadores tendrán facultad para designar los respectivos interinos o encargados que reemplazarán al personal en goce de vacaciones. ” siendo claro la figura de reemplazo dentro de los servidores judiciales interinos o pertenecientes al despacho sin diferencias salariales.
- El deber funcional que le asiste a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, no responde a una directriz del Decreto 1660 de 1978, sino a una de mayor fuerza jurídica como lo es la Ley Estatutaria de Administración de Justicia - Ley 270 de 1997 en su artículo 98: “La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades

administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” En cumplimiento de dicho mandato legal, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta ha dado cumplimiento a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura respecto al procedimiento de reemplazo por vacaciones individuales establecido en la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, la cual es la única actualmente vigente.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que:

- El señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO Secretario Nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta el 30/03/2022 solicitó al Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, le concediera los 22 días vacaciones correspondientes al período laborado comprendido entre el 1/10/2019 al 30/09/2020.
- El Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, el mismo 30/03/2022 solicitó a la Dirección EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, por necesidad del servicio, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal -CDP-, para proveer el cargo de Secretario Nominado de ese Juzgado, en razón que el titular del cargo disfrutaría de 22 días de vacaciones a partir del 03/06/2022 hasta el 24/06/2022, inclusive, teniendo en cuenta que en ese Despacho solo laboran 3 personas, incluida el Juez, y al descompletarse la planta de personal, les resulta humanamente imposible cumplir con las obligaciones del juzgado, para no afectar el normal funcionamiento del Juzgado, máxime, si se tiene en cuenta las actuales circunstancias de virtualidad que son más exigentes, y conforme a los actuales lineamientos jurisprudenciales resulta factible efectuar reemplazos a los empleados en periodo de vacancia.
- La Dirección EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, con oficio del 7/04/2022 dirigido al Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, negó la expedición del CDP, so pretexto que, el actor no era funcionario, conforme a las directrices contenidas en la Circular PSAC11-44 emanada del Consejo Superior de la Judicatura y que si el servidor no ejerce función jurisdiccional no es procedente expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal para asignar reemplazo remunerado, aparte de no tener facultades legales para expedir un CDP para cubrir gastos de personal que no se hayan establecido en el Presupuesto General de la entidad, máxime cuando por ser organismos técnicos dependen para el funcionamiento, de los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- En virtud a la negativa de la Dirección EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA fundamentada en la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 y por necesidad del servicio, habida cuenta que solo cuenta con dos empleados: Secretario y Oficial Mayor y la carga total de las actividades secretariales del Juzgado recaerían en un solo colaborador, hecho que conllevaría a la necesidad de la existencia de los dos empleados para cumplir con el desarrollo del trabajo diario en cuanto a las audiencias de control de garantías, acciones constitucionales

de tutela y de habeas corpus, el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, con oficio del 7/04/2022 le negó al señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO el disfrute de sus vacaciones.

Al respecto, es del caso precisar que:

- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al descanso es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución¹⁶, por ello, se puede solicitar su protección a través de la acción de tutela cuando no haya otro mecanismo para ello.
- El derecho al descanso, está sometido a las condiciones previstas en el desarrollo legal del régimen de vacaciones que establece ciertos requisitos para poder acceder a él, entre ellos, haber laborado durante cierto periodo preestablecido, y formular solicitud de su disfrute, al empleador, para que este proceda a su programación.
- El régimen aplicable en la materia es el de vacaciones individuales de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, disposición que establece que “[l]as vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.
- La Circular PSAC05-89 del 18 de noviembre de 2005 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que regulaba el tema de la asignación de recursos para reemplazos por vacaciones del personal titular en los despachos judiciales, excepto los juzgados del sistema penal acusatorio, entre ellos, para los empleados, fue derogada por la Circular vigente PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, que dispuso directrices dirigidas a las Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes sólo a la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales y gestión de recursos para el nombramiento en provisionalidad de sus reemplazos, cuando haya lugar a ello, que conlleva implícita la expedición del CDP para garantizar dichos reemplazos, más nada establece respecto de los empleados.

Circular que, si bien este Despacho no desconoce su vigencia, se debe destacar que la omisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al proferir dicha circular y no establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales del régimen de vacaciones individuales, no puede servir de argumento para desconocer las garantías constitucionales al descanso y a la salud de estos servidores, conforme varios pronunciamientos de altas cortes, entre ellos, el dictado con ponencia del Consejero de Estado Milton Chaves García de fecha 12/12/2018; más aún, cuando en dicho acto, no se establece prohibición y/o algún tipo de excepción para éstos, por tanto, es evidente que, la aludida circular va en contravía de las reales necesidades del servicio de administración de justicia en relación con la gestión de los despachos cuyos empleados se rigen por el sistema de vacaciones individuales.

- El Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta es la única autoridad competente para atender y dar respuesta a la solicitud de vacaciones que presentó el Secretario Nominado señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO, conforme lo dispone la Ley 270 de 1996; único que puede otorgar las vacaciones de sus empleados o justificar el aplazamiento de las mismas por necesidad del servicio, pero no de manera indefinida al punto de acumular diferentes periodos, ya que el nominador no solo debe velar por las necesidades del servicio de administración de justicia, sino que también debe proteger los derechos fundamentales de sus empleados.
- En diferentes pronunciamientos en casos similares al presente asunto, tanto el CONSEJO DE ESTADO, como la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y diferentes corporaciones de la jurisdicción ordinaria en el país, entre ellas, la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, con ponencia del H. Magistrado ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, dentro de la acción constitucional Rad. 1ª Inst. 54001.3160.004.2022.00091.01. Rad. 2ª Inst. 2022.00153.01, promovida por el Sr. Alfonso Ruda Nieto contra la Dirección Seccional de Administración Judicial, han venido aplicando a casos análogos el precedente citado en sus proveídos, para proteger los derechos fundamentales de quienes accionan, ya que, sin dubitación alguna han llegado a la conclusión que, sí es deber de las direcciones ejecutivas seccionales expedir los certificados de disponibilidad presupuestal en los casos que se requiera, para poder nombrar reemplazo a un servidor que se va de vacaciones, ya que, de no hacerlo traería consigo la vulneración del derecho al trabajo digno y del disfrute al descanso remunerado.

De lo expuesto, se observa que, por una parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta para dar respuesta dada al Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, frente a la solicitud de expedición del CDP, para nombrar el reemplazo del actor mientras éste dure de vacaciones, no efectuó un estudio a fondo del caso en concreto, pues no analizó la situación concreta de dicho juzgado ante la garantía del derecho fundamental al descanso del actor, para determinar si era preciso adoptar medidas tendientes al remplazo del mismo, y omitió evaluar la posible afectación del servicio público de la administración de justicia, con relación a las reales necesidades del servicio del Despacho Judicial en mención, que sólo cuenta con 2 empleados judiciales, a parte del juez, donde si sale a vacaciones un empleado (secretario y/u oficial mayor), toda la carga laboral recae sobre el otro empleado; carga que la dirección seccional no tuvo en cuenta ni la analizó desde la perspectiva de los demás despachos de la misma naturaleza, función y planta de personal, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, y sólo se limitó a invocar su imposibilidad de asignar un presupuesto para el reemplazo de vacaciones del actor, en virtud a lo dispuesto en la Circular PSAC11-44; interpretación que, de acuerdo con el marco jurisprudencial y normativo vigente al respecto, es contraria a derecho y vulneradora de los derechos fundamentales del actor.

Más aún, cuando el juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, le expuso a esa dependencia que sólo contaba con dos empleados: Secretario y Oficial Mayor, y sin embargo, la accionada no avistó el problema estructural que presenta el nominador de dicho Juzgado, cuya solución trasciende el marco de sus competencias, y no existe un justo medio a su alcance que permita, a un mismo tiempo satisfacer el derecho acreditado por el actor (secretario) al disfrute de sus vacaciones y garantizar la

continuada y eficiente prestación del servicio de administración de justicia; problemática que debería ser prevista por la autoridad administradora de los recursos presupuestales de la rama judicial y por cada una de las direcciones seccionales.

Por otra parte, se observa que el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, al negar las vacaciones al señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO, cercenó su derecho fundamental al descanso laboral del, toda vez que, si bien es cierto el principio de continuidad de los servicios públicos exige que las funciones que desempeña el actor continúen cumpliéndose adecuadamente, el nominador no podía fundamentar la negativa de concederle las vacaciones al mismo, en ese principio constitucional, para desconocer el derecho al descanso del mismo, más cuando éste ya tiene acumulados 2 períodos de vacaciones; ni mucho menos, podía alegar asuntos de índole administrativa (falta de expedición del CDP) o laboral (necesidad del servicio), como lo hizo, ya que con ello, afectó el derecho al goce y disfrute del período vacacional que legalmente le asiste al accionante, quien debe gozar de su garantía al descanso, condición mínima que ofrece la posibilidad de que él pueda recuperar energías, renovar la fuerza tanto intelectual como material, para así proteger su salud física y mental, dedicarse a otras actividades y regresar a sus labores con una mayor eficiencia; máxime, si se tiene en cuenta que el descanso constituye un derecho fundamental derivado del derecho al trabajo en condiciones dignas y las vacaciones constituyen una garantía fundamental que tienen derecho todos los empleados y no puede ser trasgredida en función del servicio.

Por ello, se observa una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del accionante, no solo por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, sino además del Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, aunque la vulneración del nominador, no se debió una decisión caprichosa o irrazonable, sino que estuvo determinada por la negación insuficientemente justificada de la Dirección EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, para expedir del Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP-, necesario para proveer en provisionalidad el reemplazo necesario del actor durante el tiempo de sus vacaciones, y a la necesidad de prestar un adecuado servicio y de garantizar a la comunidad el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por tanto, este Despacho en aras de proteger la garantía del derecho individual de carácter fundamental al descanso, que no resiste condicionamiento alguno, se acoge a dichos pronunciamientos, en especial al emitido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, indicado en líneas precedentes, y concederá el amparo solicitado, toda vez que no es admisible que sea la parte actora quien tenga que soportar las omisiones o dificultades de índole administrativas que corresponden a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con miras a obtener los recursos necesarios para designar su reemplazo; ni que se perpetúe indefinidamente la justificación del aplazamiento de las vacaciones de algunos empleados de la Rama Judicial por la necesidad del servicio al punto de acumular diferentes periodos, como ocurre en el presente asunto, pues ello implica el cercenamiento del derecho fundamental al descanso laboral.

Más aún, teniendo en cuenta que, si bien es cierto para unos casos sólo basta con las medidas de organización y distribución de funciones que adopte el ente nominador para no tener que nombrar reemplazos en los casos de vacaciones de sus empleados, también lo es, que en algunos Juzgados se junta la excesiva carga laboral con la deficiente planta de personal, donde dicha situación no se

resuelve con la simple distribución de funciones, sino que se requiere nombrar un reemplazo a la persona que sale a disfrutar de sus vacaciones; situación que contempla la Ley 270 de 1996, que prevé formas efectivas para conciliar los dos intereses involucrados, tales como el encargo o el nombramiento en provisionalidad, donde la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta, es indispensable para la asignación de las respectivas partidas presupuestales, para que no resulte afectada la prestación del servicio público y poder garantizar el derecho fundamental al descanso, iterase, dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta que esa entidad, en atención a lo establecido en los numerales 2 y 6 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, es a quien le corresponde «administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización» y «actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, por cuanto debe existir una partida destinada a la atención de tales compromisos en los casos en que el nominador justifique suficientemente la necesidad de proveer dicho reemplazo y la Dirección Seccional respectiva verifique las circunstancias que lo ameriten para dar la respuesta que corresponda a la autoridad nominadora, ya que el agente nominador no puede negar el ejercicio del derecho o condicionarlo a trámites administrativos desproporcionados, concretamente, a cuestiones presupuestarias o a la disponibilidad de un remplazo; sin que ello signifique que, baste solo la causación del derecho a las vacaciones para que la Administración Seccional deba extender el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, sin efectuarse el análisis de cada caso concreto, con el cual se verifique la carga laboral y planta de personal del Despacho Judicial solicitante, desde la perspectiva de los demás despachos de la misma naturaleza, función y planta de personal, habida cuenta que hay Juzgados en los que su planta de personal si es mayor y puede el nominador, en aras de velar por las necesidades del servicio de administración de justicia, proceder a organizar y disminuir las actividades de dicho empleado de forma que los empleados que continúan laborando en su Despacho puedan prestar el servicio sin traumatismos para los usuarios durante el período de vacaciones del empleado que sale a vacaciones, en condiciones de igualdad y sin incurrir en excesos de trabajo diario o semanal que quebranten los derechos laborales de los otros empleados.

Así las cosas, sin más consideraciones, se dejará sin efectos el oficio DESAJCUO22-0565, proferido el 7/04/2022 por la Coordinadora Área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, que negó la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal —CDP— para el reemplazo del señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO durante sus vacaciones; se ordenará al Sr. **SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ** y/o quien haga sus veces de Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta, que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, realice todas las gestiones administrativa pertinentes a que haya lugar para expedir el certificado de disponibilidad presupuestal -CDP-, con cargo al cual se pudiera nombrar el reemplazo del señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877 en su condición de Secretario Nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, durante su período de vacaciones, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.

Y se le advertirá al Sr. **SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ** y/o quien haga sus veces de Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta, que es su deber responder de manera motivada las solicitudes de expedición de CDP de empleados requeridas por los nominadores,

para lo cual deberá estudiar y/o analizar cada caso en concreto, para verificar las condiciones de necesidad del servicio alegadas por el juez solicitante, teniendo en cuenta su carga laboral respecto a los demás despachos judiciales de su misma naturaleza, función y planta de personal del despacho y las implicaciones que la ausencia del empleado en su periodo de vacaciones genera para la administración de justicia y la posible afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia para los agentes usuarios del servicio, y con ello pueda determinar justificadamente la necesidad o no de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal.

Igualmente, se ordenará al señor Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta que, dentro del **término improrrogable de dos (2) días** siguientes a la fecha en que sea notificado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta de la expedición del CDP, efectúe su obligación de hacer y profiera el acto administrativo en el que conceda y establezca el período en el que el señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877, Secretario Nominado en Propiedad de ese Juzgado, disfrutará sus vacaciones y efectúe el nombramiento de su reemplazo por el mismo período.

Finalmente, frente a la pretensión del actor para que se conmine al Director Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que, a futuro, esta situación no se vuelva a presentar y se gestione a nivel Nacional la autorización de los recursos para designar empleados encargando a otras personas, para que tanto funcionarios como empleados de vacaciones individuales de la Rama Judicial de este Distrito Judicial puedan disfrutar de las mismas sin interferir en la eficiencia, y eficacia de la administración de justicia, el Despacho no concederá el amparo solicitado, en virtud al carácter personalísimo de la acción de tutela, por el cual cada interesado de acuerdo a su caso concreto, debe desplegar las acciones que considere pertinentes en caso que crea vulnerado algún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al descanso y trabajo en condiciones dignas, del señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. **SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ** y/o quien haga sus veces de Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta, que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **REALICE** todas las gestiones administrativa pertinentes a que haya lugar y **EXPIDA** el certificado de disponibilidad presupuestal -CDP-, con cargo al cual se pudiera nombrar el reemplazo del señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877 en su condición de Secretario Nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, durante su período de vacaciones, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.

TERCERO: ADVERTIR al Sr. **SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ** y/o quien haga sus veces de Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta, que es su deber responder de manera motivada las solicitudes de expedición de CDP de empleados requeridas por los nominadores, para lo cual deberá estudiar y/o analizar cada caso en concreto, para verificar las condiciones de necesidad del servicio alegadas por el juez

solicitante, teniendo en cuenta su carga laboral respecto a los demás despachos judiciales de su misma naturaleza, función y planta de personal del despacho y las implicaciones que la ausencia del empleado en su periodo de vacaciones genera para la administración de justicia y la posible afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia para los agentes usuarios del servicio, y con ello pueda determinar justificadamente la necesidad de expedir o no los certificado de disponibilidad presupuestal -CDP-.

CUARTO: ORDENAR al señor PEDRO EMILIO CASADIEGO CASTRO /o quien haga sus veces de **JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** que, dentro del **término improrrogable de dos (2) días** siguientes a la fecha en que sea notificado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta de la expedición del CDP, efectúe su obligación de hacer y profiera el acto administrativo en el que conceda y establezca el período en el que el señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877, Secretario Nominado en Propiedad de ese Juzgado, disfrutará sus vacaciones y efectúe el nombramiento de su reemplazo por el mismo período, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO, frente a la pretensión para que se conmine al Director Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que, a futuro, esta situación no se vuelva a presentar y se gestione a nivel Nacional la autorización de los recursos para designar empleados encargando a otras personas, para que tanto funcionarios como empleados de vacaciones individuales de la Rama Judicial de este Distrito Judicial puedan disfrutar de las mismas sin interferir en la eficiencia, y eficacia de la administración de justicia, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/189 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

9 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

NOVENO: **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8075408da4fbf8bd49c5e6b7229994c5f2d786b505f4e7deaf8bd43f03c02f49

Documento generado en 02/05/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>